

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2023 00210

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 21/09/2023 2:54 PM

Para:Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:jhorman echeverri <consulta@norteabogados.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (10 MB)

1. CONTESTACIÓN. EXCEPCIONES PREVIAS Y ANEXOS SEÑORA MYRIAM.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Norte Abogados <consulta@norteabogados.com.co>

Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 14:45

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; roaortizabogados@gmail.com <roaortizabogados@gmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

Cc: Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2023 00210

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de 2023

Doctora

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ_____

admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM GÓMEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- Y OTROS.

RADICADO NÚMERO: 110013335021 2023 00210 00

Respetado señora Jueza:

MANUEL GERARDO DUARTE TORRES, actúo en mi condición de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder que se me ha conferido por la directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, el cual se adjunta, presento ante este Despacho **CONTESTACIÓN A LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia dentro del término de traslado.

Quedo atento al acuse de recibido.

Cordial saludo,

Norte Abogados
& Consultores



+57 3112506888



www.norteabogados.com.co



Calle 12 #7-14 piso 4
Edificio Quintana
Centro Histórico la Candelaria
Bogotá D.C., Colombia



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de 2023

Doctora

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM GÓMEZ GUZMAN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- Y OTROS.
RADICADO NÚMERO:	110013335021 2023 00210 00

Respetado señora Jueza:

MANUEL GERARDO DUARTE TORRES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actúo en mi condición de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder que se me ha conferido por la directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, el cual se adjunta, presento ante este Despacho **CONTESTACIÓN A LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia dentro del término de traslado, según la siguiente estructura:

I. RESUMEN DE LA DEFENSA

1. Mi representada, el Departamento de Cundinamarca, no está llamada a reconocer sanción alguna, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 anuncia que el responsable del pago de las cesantías y los intereses sobre las cesantías para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de

1990 es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Asimismo, el numeral 5 del artículo 2 de la precitada norma indica: “Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

2. Mi representada, el Departamento de Cundinamarca, no está llamada a consignar cesantías al fondo de cesantías según como se hace en el sector privado. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no hace las veces ni funciona con la misma lógica que un fondo de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
3. Debe tenerse en cuenta el Acuerdo 39 de 1989 indica que mi representada está en la obligación de remitir el consolidado de cesantías a la Fiduprevisora, en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto antes del 15 de febrero de cada año. Sin que se pueda entender que es una consignación a una cuenta del fondo escogido por el trabajador, como opera en el sector privado. La obligación de la Gobernación fue satisfecha, según como se observa en la documental que se aporta y según se relaciona:
 - El consolidado de las cesantías del año 2020 se envió a la Fiduprevisora S.A, con oficio N0.2021512651 el 3 de febrero de 2021 y fue recibido por la mencionada entidad con oficio No.20210320307662 el 4 de febrero del 2021.
4. Frente a los intereses a las cesantías debe leerse el acuerdo 39 de 1998, el cual indica: **“Artículo 4:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores”.

5. El acto administrativo en cuestión fue expedido por mi representada de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable y al mismo no se le puede atribuir ninguna causal de nulidad. De manera adicional se precisa que mi representada no es la legitimada para reconocer la sanción solicitada, pues es la propia Ley 91 de 1989 en su artículo 15, la que hace responsable del pago de las cesantías y de los intereses sobre las cesantías, para docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, con lo cual, este es el llamado a responder en caso de que prosperen las pretensiones de la actora.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. ES CIERTO. La demandante es docente del servicio público de educación del Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO. ES CIERTO. El último y actual lugar de trabajo de la demandante es el municipio de Granada, Cundinamarca, según se evidencia en la historia laboral.

TERCERO. NO ME CONSTA. Es un hecho ajeno al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación-, razón por la cual no puedo decir si es cierto o no.

CUARTO. NO ES CIERTO COMO SE RELATA. La respuesta del del 15 de diciembre de 2022 con radicado CUN2022EE028917 fue emitida por el Departamento de Cundinamarca, el cual negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria toda vez que, no recae sobre mi poderdante dicha responsabilidad. El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación- cumplió con su obligación, la cual fue remitir el consolidado de cesantías del año 2020 a la Fiduprevisora S.A, el día 3 de febrero de 2021 con número de radicado CE-2021512651.

QUINTO. ES CIERTO. La demandante radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de

1990 mediante radicado No. CUN2022ER041774 del 06 de diciembre de 2022.

SEXTO. **NO ES CIERTO.** El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación- respondió a la petición de la demandante el día 15 de diciembre de 2022 a través de escrito con radicado No. CUN2022EE02891 de manera oportuna y de fondo. Razón por la cual, no se configura en ningún momento el presunto acto ficto que se le endilga a mi representada.

Ahora bien, no prosperó la petición toda vez la responsable del pago y administración de las cesantías y sus intereses es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante el Fonpremag. Motivo por el cual, la pretensión que presentó la demandante era inviable.

Mi representada cumplió a cabalidad su obligación frente al auxilio de cesantías, el cual era remitir a la Fiduprevisora el consolidado de las cesantías del año 2020.

SÉPTIMO. **ES CIERTO.** El día 09 de junio de 2023, se realizó audiencia de conciliación la cual se declaró fallida y se expidió constancia de agotamiento del requisito de conciliación.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A pesar de que mi poderdante carece de legitimación en la causa por pasiva para ser parte de este proceso, **ME OPONGO** a la procedencia de cualquier pretensión que reclame la responsabilidad del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERO. **ME OPONGO.** El acto administrativo al que se refiere la demandante fue emitido por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, el cual es legal al no incurrir en ninguna causal de nulidad prevista por el ordenamiento jurídico. Cabe resaltar que, mi representada no

está legitimada para reconocer y pagar la sanción por mora que se pretende. Sobre todo, cuando es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediate la Fiduprevisora S.A la encargada del pago de las cesantías y de los intereses sobre las cesantías, para docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990.

SEGUNDO. ME OPONGO. El acto administrativo ficto o presunto es aquel que se constituye en una ficción legal, por cuanto se presume que fue proferido por la autoridad y que constituye silencio administrativo negativo, cuando no se da respuesta expresa a una petición elevada por el administrado.

En el caso en concreto, es un error la pretensión del demandante, pues mi representada sí dio respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria, teniendo en cuenta que, se contestó de manera clara y de fondo a través de la comunicación con radicado No. CUN2022EE028917 del 15 de diciembre de 2022, razón por la cual, el demandante debió demandar dicho acto y no uno ficto inexistente.

De esta manera, el acto proferido por mi representada al no ser atacado por el demandante, seguirá produciendo efectos y se entiende revestido el mismo por la presunción de legalidad propia de cualquier acto administrativo. Así las cosas, no hay lugar a reabrir el debate que propone el demandante en la medida en que no se ataca una decisión que quedó en firme y que no está siendo atacada su legalidad.

De manera adicional, a mi representada no le es aplicable la sanción del artículo 99 de la Ley 90 de 1990. Es un desconocimiento evidente de la normatividad, máxime, cuando los docentes del sector oficial cuentan con un régimen especial según lo previsto por la Ley de 91 de 1989 y Ley 244 de 1995.

Por último, se precisa que mi representada no es la legitimada para reconocer la sanción solicitada, pues es la propia Ley 91 de 1989 en su artículo 15, la que hace responsable del pago de las cesantías y de los intereses sobre las cesantías, para docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, con lo cual, este es el llamado a responder en caso de que prosperen las pretensiones de la actora.

TERCERO. ME OPONGO. A mi representada no le es aplicable la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Es un desconocimiento evidente de la normatividad, máxime, cuando los docentes del sector oficial cuentan con un régimen especial según lo previsto por la Ley de 91 de 1989 y Ley 244 de 1995.

CUARTO. ME OPONGO. A mi representada no le es aplicable el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 por el pago tardío de los intereses. Es un desconocimiento evidente de la normatividad, máxime, cuando los docentes del sector oficial cuentan con un régimen especial según lo previsto por la Ley de 91 de 1989 y Ley 244 de 1995.

Igualmente, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación- no es la responsable del pago de los interés a las cesantías, sino la Fiduprevisora S.A. La obligación que está a cargo del Departamento de Cundinamarca es enviar el consolidado total de las cesantías de los docentes a más tardar el 5 de febrero de cada año el consolidado de las cesantías de los docentes, lo que se cumplió como se evidencia en el oficio número de radicado CE-2021512651 del 3 de febrero de 2021.

PRETENSIONES DE CONDENA:

PRIMERO. ME OPONGO. Debido a que estamos ante una pretensión accesoria a las anteriores y en la medida en que no son procedentes, la condena pretendida tampoco lo es. Máxime cuando mi representada satisfizo todas sus obligaciones para con el demandante.

SEGUNDA. ME OPONGO. Debido a que estamos ante una pretensión accesoria a las anteriores y en la medida en que no son procedentes, la condena pretendida tampoco lo es. Maxime cuando mi representada satisfizo todas sus obligaciones para con el demandante.

TERCERA. NO EXISTE EN LA DEMANDA.

CUARTA. NO EXISTE EN LA DEMANDA.

QUINTA. ME OPONGO. Debido a que estamos ante una pretensión es accesoria a las anteriores y en la medida en que no son procedentes, la condena pretendida tampoco lo es. Maxime cuando mi representada satisfizo todas sus obligaciones para con el demandante.

No obstante, en el en el eventual e improbable caso en el que se proceda condenar a mi poderdante al pago de la sanción moratoria, la indexación sobre las presuntas sumas no procede según lo previsto por la Sentencia de Unificación 580 del 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado.

SEXTO. ME OPONGO. Debido a que estamos ante una pretensión accesoria a las anteriores y en la medida en que no son procedentes, la condena pretendida tampoco lo es. Maxime cuando mi representada satisfizo todas sus obligaciones para con el demandante.

SÉPTIMO. ME OPONGO. En la medida en que no puede haber condena en contra de mi representada, no habrá lugar a cumplir obligación judicial que derive del proceso en cuestión.

OCTAVO. ME OPONGO. Las costas no proceden dado que no existe responsabilidad por parte del Departamento de Cundinamarca en el pago de la sanción moratoria. Por el contrario, solicitamos una condena ejemplar contra el demandante por el evidente desgaste de la Administración de Justicia en un proceso que de manera abierta no es viable.

IV. HECHOS PROPIOS

PRIMERO. La Gobernación de Cundinamarca remitió de manera oportuna a la Fiduprevisora la información de las cesantías consolidadas y de los

intereses a las cesantías del demandante. Esto se tramitó mediante el siguiente oficio:

- El consolidado de las cesantías del año 2020 se envió a la Fiduprevisora S.A, con oficio N0.2021512651 del 3 de febrero de 2021 y fue recibido por la mencionada entidad con oficio No.20210320307662 el 4 de febrero de 2021.

De esta manera se satisfizo la obligación consignada en el Acuerdo 39 de 1989, con lo que mi representada cumplió con su carga y no hay lugar a la imposición de las sanciones solicitadas.

SEGUNDO. La Gobernación de Cundinamarca presentó la información del consolidado de las cesantías de cada año a la Fiduprevisora, esto con el fin de que la entidad mencionada generara el pago de las cesantías, su liquidación y los intereses a las cesantías. Ahora bien, mi representada lo hizo de manera oportuna entre enero y febrero de cada año.

TERCERO. El 06 de diciembre de 2022 el demandante presentó solicitud con radicado No. CUN2022ER041774 para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías y sus intereses, en razón de la presunta mora en la consignación o pago del auxilio de cesantías y de los intereses de las mismas.

CUARTO. El 15 de diciembre de 2022, mi representada contestó oportunamente y de fondo a esta petición mediante radicado No. CUN2022EE028917. Su respuesta fue negativa dado que como es evidente, ha consignado de manera idónea y ha presentado la información a la Fiduprevisora sin ningún retardo.

QUINTO. El demandante radicó solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría el día 10 de abril de 2023, la cual se realizó y se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes el día 09 de junio de 2023.

SEXTO. El demandante presenta una acción contra un acto ficto inexistente, toda vez que mi representada dio respuesta de fondo y pronta a la solicitud del demandante.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El régimen de cesantías e intereses a las cesantías para el personal docente vinculado al sector oficial está regulado por un régimen excepcional y diferente a la Ley 50 de 1990.

Por disposición especial, la Ley 91 de 1989 estableció en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley (...).”

En el caso en concreto, el demandante cita una Ley que no le es aplicable, dado que, al ser docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el régimen aplicable a su situación está regulado por diferentes apartados normativos, como lo son la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

2. La única función que tiene la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca es de remitir la información necesaria de las cesantías y de los intereses a las cesantías de los docentes del sector oficial, a la FIDUPREVISORA S.A., y por tanto, no es responsable de la administración ni del pago de esta prestación social.

Como se mencionó en el punto anterior, la Ley 91 de 1989 regula la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y, además, le confiere autonomía financiera y estadística para que dentro de sus funciones

esté genere el pago de las cesantías, así como de los intereses a las cesantías al personal afiliado.

“ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.”

De igual manera, es pertinente mencionar el acuerdo 91 de 1989 que define la manera en que efectuará los pagos de cesantías como de intereses a las cesantías, de la siguiente manera:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Como bien lo indican los oficios, la Secretaría de Educación-Gobernación de Cundinamarca proveyó la información necesaria de manera puntual para que la FIDUPREVISORA administrara los recursos y los pagara a los docentes cuando estos los hubiesen solicitado. Por tanto, carece de fundamento que el/la demandante alegue en contra de mi representada que no ha presentado el informe de las cesantías y que por ello mi representada debe responder por su moratoria.

3. El Departamento de Cundinamarca ha cumplido todas las obligaciones que tiene a su cargo.

De conformidad con el Acuerdo 39 de 1998 el cual establece cuál es el procedimiento para reconocer y pagar los intereses a las cesantías de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con el artículo primero establece el monto que se pagará como intereses a las cesantías:

"ARTÍCULO PRIMERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés mensual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cobije. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar el valor acumulado de la cesantía a favor de cada docente, la tasa de interés, que, de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido el comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo."

Del mismo modo, el artículo segundo del mismo acuerdo determina la labor que tiene a su cargo la entidad territorial, así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: *La entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, debe remitir a la oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento o del Distrito Capital, las liquidaciones anuales de cesantías en firme del grupo de docentes a que hace alusión el artículo anterior, discriminando los docentes de acuerdo al tipo de vinculación que tenían antes de la certificación de la*

entidad territorial, es decir, financiado, cofinanciado, nacional, recursos propios, establecimiento público".

Entonces, se puede observar que mi poderdante, dentro de este procedimiento de reconocer y pagar las cesantías y sus intereses a los docentes es el de remitir al FONPREMAG el consolidado de cesantías de los docentes y dentro de las fechas que indica el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998, estas son tres fechas en total, de manera que la primera es a más tardar el 5 de febrero de cada año, la segunda es entre el 6 y 15 de marzo de cada año, y la última es posterior al 15 de marzo de cada año.

De manera que según como se relató en el resumen de la defensa y en el acápite de hechos propios, se cumplió dicha obligación en tiempo.

4. Sobre el régimen aplicable a los docentes de instituciones educativas públicas.

Sobre este punto, encontramos la sentencia del Consejo de Estado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" con el Consejero Ponente César Palomino Cortés del 14 de agosto de 2020 en donde respecto al régimen de cesantías que aplica a los empleados públicos, señaló que:

"La Ley 6 de 1945 regula el régimen de cesantías retroactivo que consiste en liquidar esta prestación con el último salario devengado, así en el artículo 17 precisó que los empleados y obreros nacionales gozan de un auxilio de cesantía "a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio". Este derecho prestacional fue extendido a los empleados municipales y departamentales por el Decreto 2767 de 1945.

En el mismo sentido, el Decreto 1160 de 1947 "sobre el auxilio de cesantía" otorgó el derecho a percibirlo a los empleados al servicio de la Nación de cualquier rama del poder público independiente de su vinculación y causal de retiro de servicio."

Ahora bien, respecto del régimen aplicable a los docentes dispuso que:

“En el año 1989 la Ley 91 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del M. para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado, y de los que ingresaran con posterioridad a ella.

En el artículo 15 la Ley 91 de 1989 precisa que “A partir de su vigencia el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones”:

“1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del M. pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del M. reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la

suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del M., continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De esta manera se puede observar que en el caso *sub examine* no es procedente aplicar lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 ya que esta regula el régimen de cesantías aplicable a los trabajadores del sector privado, para lo cual, tenemos que el demandante se no se encuentra en este régimen sino en un régimen público, inclusive, el ordenamiento jurídico ha dispuesto de una normatividad especial para el auxilio de cesantías al que tiene derecho el docente.

5. La entidad llamada a responder es la nación-ministerio de educación nacional-fondo de prestaciones sociales del magisterio (Fonpremag).

Este argumento se presenta ante el eventual caso en el que se reconozcan las pretensiones de la demandante. Al respecto, es importante tener en cuenta que el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria y no hay ningún precepto jurídico que así lo defina. Por el contrario, la Ley 91 de 1989 sí es enfática en afirmar que el pago y administración de las cesantías está a cargo de la Nación y el Fonpremag.

Lo anterior, lo afirmó en su artículo 2 numeral 5, de la siguiente manera:

“Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

La única función que tiene la Secretaría de Educación-Gobernación de Cundinamarca es de remitir la información necesaria de las cesantías y de los intereses a las cesantías de los docentes del sector oficial, a la FIDUPREVISORA S.A., y por tanto, no es responsable de la administración ni del pago de esta prestación social.

Como se mencionó la Ley 91 de 1989 regula la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y, además, le confiere autonomía financiera y estadística para que dentro de sus funciones esté genere el pago de las cesantías como de los intereses a las cesantías al personal afiliado.

De igual manera, es pertinente mencionar el Acuerdo 91 de 1989 que define la manera en que efectuará los pagos de cesantías como de intereses a las cesantías, de la siguiente manera:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Como bien lo indican los oficios, la Secretaría de Educación-Gobernación de Cundinamarca proveyó la información necesaria de manera puntual para que la FIDUPREVISORA administrara los recursos y los pagara a los docentes cuando estos los hubiesen solicitado. Por tanto, carece de fundamento que el/la demandante alegue en contra de mi representada que no ha presentado el informe de las cesantías y que, como consecuencia debe responder por su moratoria.

6. Elemento subjetivo de la sanción pretendida.

Frente a lo que ha pretendido el demandante, debe destacarse que se ha preceptuado que la misma no opera de manera automática, sino que la misma opera siempre y cuando se den los presupuestos objetivos de la sanción, así como un elemento subjetivo, el cual es si el actuar de la demandada está o no revestido de buena fe, pues si el actuar es de buena fe, no hay lugar a la precitada sanción. Mientras que, si hay mala fe, hay lugar a la sanción. De esta manera, en el caso en concreto mal podría entenderse que mi representada ha actuado de mala fe, pues

según como se acreditó, la misma cumplió con todas las obligaciones como demandante.

Lo anterior deberá observarse en virtud de lo preceptuado por los principios de inescindibilidad o conglobamiento que fueron usados por la propia jurisprudencia para extender esta sanción al régimen docente. Lo anterior sin dejar de lado, que el mismo Consejo de Estado ha entendido que está sanción solo aplica cuando el docente está en un régimen privado de cesantías.

Lo anterior ya ha sido estudiado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades, en las cuales se ha reiterado que la aplicación no es automática, según como lo recordó de manera reciente la sentencia SL076 de 2023, la cual indica:

“Finalmente, respecto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST y la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, hay que decir que la jurisprudencia tiene establecido que, a fin de determinar si el empleador obró de buena o mala fe, es indispensable agotar el estudio del comportamiento de éste, pues, la condena por la indemnización moratoria, así como la sanción por la consignación oportuna o completa del auxilio de la cesantías, no es un ejercicio automático, sino que presupone una valoración conjunta de los elementos probatorios arrojados al expediente, con base en los cuales se puedan desentrañar las razones que, si bien no puedan ser jurídicamente correctas, sí pueden constituir motivos atendibles que expliquen su actuar”.

Así las cosas, al estudiar lo pretendido, debe encontrarse que mi representada ha actuado de ubérrima buena fe en todos los casos.

7. Ausencia de responsabilidad de la Gobernación de Cundinamarca - ley 2294 de 2023.

Sin que pueda confundirse las sanciones pretendidas, con el régimen docente, es preciso indicar que, de llegarse a dar una condena por supuestas moras, la mismo no podrá imputarse a mi representada. En virtud del artículo 324 de la Ley 2294 de 2023, la entidad encargada de responder por la sanción moratoria causada por el pago tardío o no pago del auxilio de cesantías parciales o totales, es el Fondo

Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de acuerdo con los títulos de tesorería, los cuales son emitidos por el Ministerio de Hacienda.

En el ordenamiento jurídico existe un vacío normativo en la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en virtud del cual no es posible condenar a la entidad territorial al pago de la indemnización moratoria, por este motivo, el Juez dentro de su labor de director del proceso y cumpliendo con su deber de proferir un fallo que resuelva de fondo el problema jurídico, debería acudir a uno de los incisos aplicables de la ley en mención para proferir un fallo dentro del proceso, esto es, el parágrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 del 2019- modificado por la RECIENTE Ley 2294 de 2023 en su artículo 324, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 324. Modifíquese el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así: PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2022, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.”

Desde esta perspectiva se establece que todas y cada una de las sanciones causadas por el no pago oportuno de las cesantías al 31 de diciembre de 2022 continúan siendo una responsabilidad y estando a cargo de la FIDUPREVISORA, de acuerdo con la ampliación realizada por la mencionada Ley 2294 de 2023 al punto que la misma fija los recursos con los cuales se realizará el pago de esta indemnización, los cuales son, Títulos de Tesorería (TES).

De la misma manera, se puede ver que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Del Circuito Judicial Bogotá Y De Cundinamarca, adoptó una postura en la cual se determinó que la responsabilidad por mora en estos casos, corresponde única y exclusivamente al FOMAG, lo cual, confirma lo expuesto anteriormente.

En el proceso no. 25899333300220210019600 iniciado por el demandante Kleiner Gisella Gallardo ante el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá se encontró lo siguiente que sustenta lo dicho hasta ahora:

“En el caso concreto, observamos que la sanción moratoria se generó antes del 1 de enero de 2020, ya que empezó a contarse a partir del 9 de diciembre de 2019, razón por la cual, la responsabilidad legal de pagar la sanción moratoria corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la Ley 1955 de 2019, citada en la parte considerativa.

Bajo la anterior premisa, se declarará probada de oficio la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” frente a las demandadas Departamento de Cundinamarca y a Fiduprevisora S.A.”

Dicho esto, resulta pertinente señalar que esta reciente modificación normativa consagrada en la Ley 2994 de 2023, entró en vigencia el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ya que este mismo día fue publicada en el diario oficial, resulta de imperativa y necesaria observancia por parte de usted señor juez que, en virtud de lo dispuesto en la norma de normas, esto es, la Carta Nacional *“los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. (...)”* (Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 230), resulta entonces apenas lógico que ‘el imperio de la ley’ hace referencia a que el fallo que el juez profiera debe ser fundamentado en la normativa vigente al momento en que lo profiera.

Sin que se esté en un proceso por mora en el pago al docente de las cesantías, se precisa que cualquier sanción que se imponga, no podrá imponerse a mi representada. Pues al aplicar lo expuesto al caso en concreto de acuerdo con la fecha en la que se presentó la solicitud y la fecha en la cual se causó la sanción moratoria, este supuesto de hecho encaja al caso en cuestión, es decir, lo consagrado en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955, que fue modificado por el artículo 324 de la Ley 2994 de 2013, de esta manera es el FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A quienes deben ser llamados a responder por la totalidad del pago de la sanción moratoria, lo cual debe hacerlo a través de los Títulos de Tesorería.

VI. EXCEPCIONES PREVIAS



Se presentan las mismas en escrito independiente según voces del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por tanto, solicitamos que se estudien las mismas según lo descrito en dicho documento.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: No existe la obligación pretendida por la parte demandante, en la medida en que las obligaciones de mi representada no están reguladas por la Ley 50 de 1990, sino que obedecen a un régimen especial. Asimismo, mi representada cumplió a cabalidad con sus obligaciones al enviar de manera oportuna el consolidado de cesantías a la entidad competente.

COBRO DE LO NO DEBIDO: En el presente proceso se pretende cobrar una obligación que no existe, y que mi representada no tiene el deber de pagar, y, por el contrario, esta sí corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

INAPLICABILIDAD DE LA SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990: La mencionada Ley regula el régimen de las cesantías y de los intereses a las cesantías en el sector privado. En el caso en concreto, este régimen no es aplicable dado que el accionante es un servidor oficial, y según la normativa aplicable a este, se le debe pagar las prestaciones sociales a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Yerra el demandante al confundir el funcionamiento de dicha prestación social en el caso en concreto

RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAGISTERIO: En concordancia con el punto anterior, al ser un docente vinculado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el régimen aplicable a su situación está regulado por diferentes apartados normativos, como lo son la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

UBÉRRIMA BUENA FE DE LA DEMANDADA: La Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Educación ha reportado el consolidado de manera puntual de las cesantías y los intereses a las cesantías de cada año, tal y como se evidencia en los anexos de esta contestación, por tanto, es evidente que

siempre ha actuado con buena fe y en aras de garantizar el cumplimiento de las prestaciones sociales de los docentes.

PRESCRIPCIÓN: Esta excepción se presenta por el solo paso del tiempo, sin que pueda entenderse como un allanamiento a las pretensiones de la demandada. Ante el eventual caso en el que se reconozcan derechos o acreencias de la parte demandante a cargo de mi poderdante.

COMPENSACIÓN: Esta excepción se presenta ante el eventual caso en el que se declare una condena a cargo de mi poderdante, por lo cual solicito que se tengan en cuenta los pagos que mi representada hubiese efectuado a la parte demandante y los que sean probados dentro del proceso; sin que ello la aceptación de ninguna clase de derecho o pretensión a cargo de la parte actora.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Se pone de presente esta excepción con el fin de solicitar al señor juez que declare probada cualquier excepción que desestime el supuesto fáctico o jurídico de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anteriormente mencionado solicito a usted que declare probadas todas las excepciones que se expusieron en esta contestación, tanto las previas como las de mérito, así mismo todas aquellas que se encuentren probadas durante el proceso, lo que conlleva a que la sentencia desestime cualquier pretensión que declare la responsabilidad del Departamento de Cundinamarca, bien sea contractual o extracontractual.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

1. Historia laboral de la señora Myriam Gómez Guzmán (5 folios).
2. Petición de solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías del años 2020 con radicado No. CUN2022ER041774 del 6 de diciembre de 2022 (4 folios).

3. Respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora por consignación tardía de las cesantías con radicado No. CUN2022EE028917 (2 folios).
4. Trazabilidad a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías del años 2020 con radicado No. CUN2022ER041774 del 6 de diciembre de 2022 (1 folio).
5. Oficio con radicado No. 2021512651 de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual la Secretaría de Educación del Departamento remitió a la Fiduprevisora el consolidado de cesantías del año 2020.
6. Expediente administrativo de la señora Myriam Gómez Guzmán (22 folios)

IX. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE

El apoderado(a) de la parte demandante recibirá notificaciones en calle 25 No. 32-25 Barrio Gran América, y en la dirección de correo electrónico roaortizabogados@gmail.com

DEMANDADA

El **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** recibirá notificaciones en la calle 26 No. 51-53 Torre Central, Piso 8, en la ciudad de Bogotá D.C, y a la dirección de correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co

El apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, MANUEL GERARDO DUARTE TORRES, recibirá notificaciones en la calle 12 No. 7-14 Edificio Quintana, Piso 4, en la Ciudad de Bogotá y en la direcciones de correos electrónicos: manuelduarteto@hotmail.com y consulta@norteabogados.com.co

X. ANEXOS

Poder debidamente otorgado de conformidad a la Ley 2213 de 2022 y Documentos relacionados en el acápite de medios de prueba.

De manera atenta,



MANUEL GERARDO DUARTE TORRES

C.C. 1.013.646.554 de Bogotá D.C.

T.P. 280.943 del C. S. de la J.



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de 2023

Doctora

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM GÓMEZ GUZMAN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- Y OTROS.
RADICADO NÚMERO:	110013335021 2023 00210 00

Respetada señora Juez:

MANUEL GERARDO DUARTE TORRES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actúo en mi condición de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder que se me ha conferido por la directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, el cual se adjunta, presento escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS**, dentro del término procesal previsto para ello, según el orden que se sigue a continuación:

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La falta de legitimación en la causa se presenta cuando una persona no ostenta la calidad de demandante o demandado en un proceso. Puede presentarse por activa o por pasiva, y respecto de esta última, se puede invocar como un medio de defensa para impugnar su participación en el proceso.

Frente a esta excepción, el Consejo de Estado en providencia del 21 de septiembre de 2016, con magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera y número de radicado 2013-00271-01, afirmó lo siguiente:

“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.”

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández afirmó lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

En el caso en concreto, el actor pretende que se declare la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia de esta declaratoria, pretende que se condene al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

No obstante, es relevante tener presente los siguientes fundamentos normativos, que indican que el encargado de responder por el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes y de las sanciones a que haya lugar es **LA**

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y no mi poderdante.

La Ley 91 de 1989 menciona que el responsable del pago de las cesantías y los intereses sobre las cesantías para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El numeral 5 del artículo 2 indica lo siguiente:

“5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:(...).”

(subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 15 numeral 3 inciso 3 estableció lo siguiente con relación a los intereses sobre las cesantías:

“Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

(subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el encargado de pagar las cesantías e intereses a las cesantías. Motivo por el cual sería el llamado a pronunciarse sobre las pretensiones de la demandante y eventualmente responder por estas.

Ahora bien, el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación- remite a la Fiduprevisora S.A el consolidado de las cesantías de la totalidad de los docentes en el mes de febrero de cada año, según lo previsto en el Acuerdo 39 de 1998 en el que se establece lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizara el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el

periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores...”

De conformidad a la disposición mencionada, el Departamento de Cundinamarca no es el legitimado en la causa por pasiva para responder por las pretensiones de la demádate toda vez que mi poderdante tiene como obligación remitir el consolidado de las cesantías, lo cual, nada tiene que ver con la causa pretendí de la demanda.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como medios de prueba para resolver las excepciones propuestas las adjuntas a la contestación de la demanda.

De esta manera solicito que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada en el asunto *sub examine*.

Cordial saludo,



MANUEL GERARDO DUARTE TORRES

C.C. 1.013.646.554 de Bogotá D.C.

T.P. 280.943 del C. S. de la J.



OTORGAMIENTO DE PODER- 2023-00210 JUZGADO 21 ADTVO DE BOGOTÁ

Maria Stella Gonzalez Cubillos <maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co>

Dom 6/08/2023 3:29 PM

Para:manuelduarteto@hotmail.com <manuelduarteto@hotmail.com>

CC:Joaquin Alfonso Herrera Moreno <joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co>;Daniel Ricardo Gonzalez Rodriguez <danielricardo.gonzalez@cundinamarca.gov.co>;Sixta Marlen Barragan Barragan <sixtamarlen.barragan@cundinamarca.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

002EscritoDemanda (2).pdf; 003AutoAdmiteDemanda (3).pdf; ANEXOS DIRECTORA -.pdf; HOJA DE CONTROL DE DOCUMENTOS-.xlsx;

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
BOGOTÁ D.C.**

Referencia: Otorgamiento Poder
Expediente: 110013335021 2023 00210 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Myriam Gómez Guzmán
**Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio- La Fiduprevisora S.A.-
Departamento de Cundinamarca- Secretaría
de Educación**

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, según fotocopias anexas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MANUEL**

GERARDO DUARTE TORRES abogado titulado, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.646.554 y Tarjeta Profesional Número 280.943 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y al CGP, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

El presente poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón injustificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

Correo Electrónico: RNA	manuelduarteto@hotmail.com
Número de contacto:	314- 427 1948

Sírvase Señor Juez, reconocer al doctor **MANUEL GERARDO DUARTE TORRES**, como apoderado del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,



De: Notificaciones Cundinamarca

Enviado el: jueves, 3 de agosto de 2023 10:48

Para: Maria Stella Gonzalez Cubillos <maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co>

CC: Joaquin Alfonso Herrera Moreno <joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2023-00210 JUZGADO 21 ADTVO DE BOGOTÁ

ES LA ADMISIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) PROVENIENTE DEL JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN

SEGUNDA.

QUEDO ATENTO PARA EL REPARTO.

ATTE:
DANIEL GONZALEZ

De: Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

[<mailto:admin21bta@notificacionesrj.gov.co>]

Enviado el: miércoles, 02 de agosto de 2023 01:49 p.m.

Para: procjudadm97@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; karime Chavez Niño; Notificaciones Judiciales; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio; Notificaciones Cundinamarca; Contactenos Gobernacion de Cundinamarca

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2023-00210 JUZGADO 21 ADTVO DE BOGOTÁ

Señor

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

De conformidad con lo ordenado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art 612 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 artículo 48, se notifica a esa entidad el auto admisorio, proferido dentro del proceso No. **11001 33 35 021 2023 0021000**, razón por la cual se adjuntan los documentos contentivos el auto mencionado y demás documentos contentivos de la demanda.

Cordialmente,



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 20.685.781
GONZALEZ CUBILLOS

APELLIDOS
MARIA STELLA
NOMBRES

Maria Stella Gonzalez Cubillos
F. PISA



FECHA DE NACIMIENTO 23-DIC-1961

LA MESA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

11-ENE-1980 LA MESA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA BOCHA



R-1600160-01278916-F-0020685781-20280204

0078068783A 2

8503909867

ACTA DE POSESIÓN No. **00097**

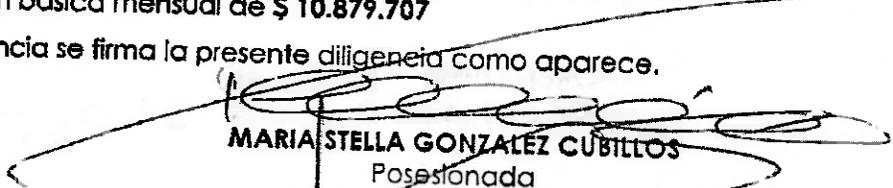
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

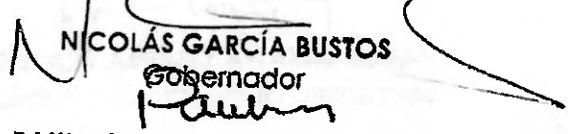
1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. **20.685.781**
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

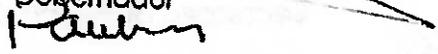
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ **10.879.707**

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.


MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Posestonada


NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador


PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaría de la Función Pública



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D C
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2
Código Postal 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382

 /CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

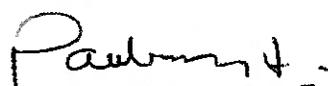
ARTÍCULO 1o.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 ENE 2020



PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Miguel A. Vargas U.
Elaboró: Yineith S. Ramírez A.



Gobernación de Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado, la facultada de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que debe expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos, en que la entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a

15 MAR 2004



PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE
26 OCT 2004

al cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarias.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que dispuso el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

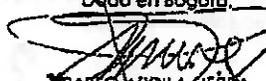
DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá,


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

26 OCT 2004

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

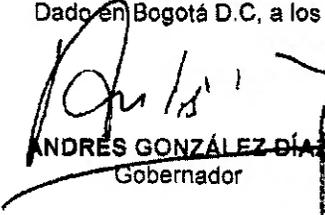
ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

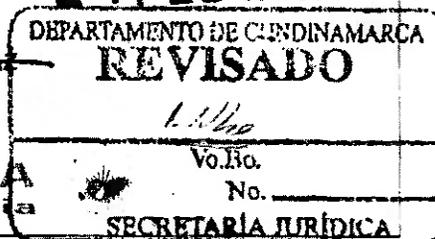
ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los


ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ
Gobernador

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia





Consejo Superior
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
MANUEL GERARDO

APELLIDOS:
DUARTE TORRES

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
07/10/2016

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1013646554

FECHA DE EXPEDICION
24/11/2016

TARJETA N°
280943

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 7919

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

Secretaría de Educación de Cundinamarca

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899999114-0

DEPARTAMENTO

CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

GOMEZ

Segundo Apellido

GUZMAN

Primer Nombre

MYRIAM

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento:

CC

CE

Número de Documento:

39661731

GRADO DE ESCALAFON

14

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL

INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Nacionalizado

Vigencia 812/2003

3 CARGO:

Docente

Directivo Docente

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

5 ACTIVO:

SI

NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

15/02/1996

Fecha Posesión

06/03/1996

Numero Acto Administrativo

DECD 0260

NOVEDADES

TIPO DE A.A

Nro. de A.A

FECHA A.A

DESDE

d | m | y

d | m | y

1

Tipo de Novedad

Ing. y Reing.

Plantel Educativo

GUSTAVO URIBE RAMIREZ

Municipio

Granada (Cun)

Decreto

DECD 0260

15/02/1996

06/03/1996

2	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	DECD 3680	08/11/1999	30/01/2000
	Plantel Educativo	GUSTAVO URIBE RAMIREZ				
	Municipio	Granada (Cun)				
3	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo		928	30/03/2005	01/01/2005
	Plantel Educativo	GUSTAVO URIBE RAMIREZ				
	Municipio	Granada (Cun)				
4	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo		928	30/03/2005	01/01/2006
	Plantel Educativo	GUSTAVO URIBE RAMIREZ				
	Municipio	Granada (Cun)				
5	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo		928	30/03/2005	01/01/2007
	Plantel Educativo	GUSTAVO URIBE RAMIREZ				
	Municipio	Granada (Cun)				
6	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo		928	30/03/2005	01/01/2008
	Plantel Educativo	GUSTAVO URIBE RAMIREZ				
	Municipio	Granada (Cun)				
7	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	7086	20/11/2008	20/11/2008
	Plantel Educativo	GUSTAVO URIBE RAMIREZ				
	Municipio	Granada (Cun)				
8	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	700-702	06/03/2009	01/01/2009
	Plantel Educativo	GUSTAVO URIBE RAMIREZ				
	Municipio	Granada (Cun)				
9	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	6958	27/08/2009	11/08/2009
	Plantel Educativo	GUSTAVO URIBE RAMIREZ				
	Municipio	Granada (Cun)				
10	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1367-1369	26/04/2010	01/01/2010
	Plantel Educativo	GUSTAVO URIBE RAMIREZ				
	Municipio	Granada (Cun)				
11	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1055/1027	04/04/2011	01/01/2011
	Plantel Educativo	GUSTAVO URIBE RAMIREZ				
	Municipio	Granada (Cun)				
12	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	7041	30/08/2011	25/07/2011
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
13	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	826 - 827	25/04/2012	01/01/2012
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				

14	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1001/1002	21/05/2013	01/01/2013
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
15	Tipo de Novedad	Actualizacion Estructura	Resolución	RSL 7604	15/11/2013	22/11/2013
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
16	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	171 - 172	07/02/2014	01/01/2014
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
17	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	002992	26/03/2014	20/03/2014
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
18	Tipo de Novedad	Encargo	Resolución	008163	15/10/2014	20/10/2014
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
19	Tipo de Novedad	Continuidad	Resolución	008163	15/10/2014	25/12/2014
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
20	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1092-1116	27/05/2015	01/01/2015
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
21	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	120-122	26/01/2016	01/01/2016
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
22	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	2277	11/04/2016	23/03/2016
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
23	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	982-983	09/06/2017	01/01/2017
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
24	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	316-317-322	19/02/2018	01/01/2018
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
25	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1016-1017-102 2	06/06/2019	01/01/2019
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				

26	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	298-319	27/02/2020	01/01/2020
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
27	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	961 964 965	22/08/2021	01/01/2021
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
28	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	449 -451	29/03/2022	01/01/2022
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
29	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	887	02/06/2023	01/01/2023
	Plantel Educativo	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
TIEMPO TOTAL					9 - 5 - 27	

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS****TIEMPO TOTAL** 9 - 5 - 27**VI. PREVISION SOCIAL**

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	01/06/2008	
Fondo Prestacional del Magisterio	06/03/1996	

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Tipo de Documento

CC

CE

Numero de Documento

33266568

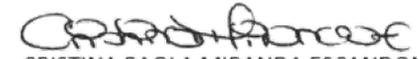
Cargo

DIRECTORA DE PERSONAL

SE EXPIDE PARA FINES PERSONALES

14/08/2023

FECHA EXPEDICIÓN



CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

DIRECTOR OPERATIVO

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 900630619-6

Señores

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
En Su Despacho

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 de la Carta Política).
Solicitante : ACOSTA GONZALES DIEGO CAMILO y OTROS
Cédula de Ciudadanía : 106.985.207 y OTRAS

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.094 de Tunja, portador de la T.P. No. **230.236** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los siguientes docentes, según poderes adjuntos:

No.	Cédula	Apellido y Nombre
1	106.985.207	ACOSTA GONZALES DIEGO CAMILO
2	52.158.651	BATERO MOSQUERA MARGARITA
3	1.015.395.671	BERNAL SERGIO GIOVANNY
4	1.053.323.713	BURGOS CASELLANOS DIANA MILENA
5	20.856.127	CASTRO GUTIERREZ YINA LYCED
6	51.779.152	CASTRO RINCON ALBA CONSUELO
7	20.423.724	CHAMUCERO MURCIA CLAUDIA PATRICIA
8	1.072.192.287	CIFUENTES MONTOYA LAURA PILAR
9	39.809.266	GARCÍA TORRES ADRIANA MARÍA
10	74.281.643	GARNICA DAZA JORGE ORLANDO
11	39.661.731	GOMEZ GUZMAN MYRIAM
12	39.741.627	GONZALEZ RODRIGUEZ SANDRA PATRICIA
13	31.878.726	HENAO HEREDIA LIGIA JANNETH
14	21.153.282	HERNANDEZ DELGADO LEDIS CECILIA
15	20.775.238	HERRERA DELGADO ERICA LISBETH
16	1.013.592.680	HUERTAS NAVARRO TATIANA ALEJANDRA
17	21.017.073	HUERTAS SEGURA LUZ NELIDA
18	3.006.696	LOZADA MONTES MIGUEL ANGEL
19	30.311.249	MAHECHA LEON FANY
20	20.942.075	MARTIN CIFUENTES TERESA DE JESUS
21	52.357.618	MARTINEZ SUAREZ MARTHA YANETH
22	39.740.217	MEDIORREAL RAMIREZ ANGELA CONSTANZA
23	20.774.660	MENDEZ HERNÁNDEZ SIRLEY ODILIA
24	1.225.548	MOLINA CLEVES ALDEMAR
25	35.252.952	MONTAÑA SALAZAR CAROL ADRIANA
26	20.700.153	NEIRA SALCEDO SONIA
27	35.407.623	NIETO GUERRERO MARIA FERNANDA
28	20.774.032	ORTIZ HERNANDEZ CARMEN LILIA
29	10.274.708	OSORIO GUTIERREZ OSCAR ALBERTO
30	39.737.965	PACHON MONTAÑO BLANCA HINELDA
31	1.069.052.346	PALACIOS MIRANDA JENNY ALEXANDRA
32	38.284.055	PATIÑO SALGUERO OLGA PATRICIA
33	79.046.543	PEÑA CAMELO OMAR ORLANDO
34	39.572.138	PEÑA CASTAÑEDA LUZ PIEDAD
35	7.121.026	PINZON FAJARDO WILSON VIANEY
36	8.001.936	PINZON FERNEDY
37	20.783.983	PULIDO PRIETO EDILMA
38	1.019.008.106	RAMIREZ JOYA ANGELA MILENA
39	80.500.979	RAMIREZ VELASQUEZ WILLIAM
40	52.428.801	RODRIGUEZ GIL OLGA ROCIO
41	20.586.509	RODRIGUEZ RODRIGUEZ GLORIA STELLA



ROA ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT. 900630619-6

42	23.914.094	ROJAS ROJAS SONIA JANETH
43	20.659.526	ROMERO QUEVEDO MARIA LUISA
44	55.172.180	RUIZ OSPINA NORMA CONSTANZA
45	11.225.453	SABOGAL ORTIZ ALVARO ERNESTO
46	28.824.075	SALAZAR TUNJUELO ORFA NERY
47	20.851.342	SALGADO BUENO LUZ MIRELLA
48	20.851.712	SÁNCHEZ GARCIA MARÍA ISAURA
49	79.560.978	SARMIENTO VELANDIA HECTOR SNEYDER
50	1.069.054.260	VEGA RAYO LEYDY CARMENZA

Respetuosamente manifiesto a Usted que, a través del presente escrito, en ejercicio de la Garantía Fundamental consagrada en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículo primero de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

1. Ordenar el reconocimiento, liquidación y pago en favor de mis poderdantes de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada por la no consignación oportuna al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del valor del auxilio de cesantía correspondiente al año 2020, esto es, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta cuando se hizo efectiva la consignación del mismo en la cuenta individual de cada uno de ellos, así como la indemnización por el pago extemporáneo de sus intereses a las cesantías, es decir, desde el 31 de enero de 2021 y hasta cuando efectivamente se efectuó su pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.
2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de las sumas solicitadas en el numeral primero, desde la fecha de causación de la mora y la indemnización y hasta la fecha de pago efectivo de ellas.

HECHOS

1. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
2. De las funciones legales asignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se destaca la de efectuar el pago de las prestaciones sociales a los afiliados. De conformidad con esa función, tiene a cargo el pago de las cesantías de los docentes oficiales.
3. El Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 estableció claramente que "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."
4. Mis poderdantes son docentes al servicio público de educación del departamento de Cundinamarca y prestaron sus servicios durante todo el año 2020.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, mis mandantes tienen derecho a que su auxilio de cesantía correspondiente al año 2020 se hubiera consignado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cuenta individual de cada uno de ellos, a más tardar el 15 de febrero de 2021 y los intereses a las cesantías consignados a más tardar el 31 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como «una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital» que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de la promulgación de esa ley.

La aludida norma, en su artículo 1, numeral 3, precisó que los docentes territoriales son aquellos «vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975» y en el artículo 2 ibidem estableció lo relativo al reconocimiento de sus prestaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:



[...]

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ...".

En lo que tiene que ver con las cesantías, su reconocimiento se estableció en el artículo 15 ibidem, en los siguientes términos:

"3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

La Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003- 2006, en su artículo 81 estableció que el régimen prestacional de «los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley».

El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, modificó lo establecido en la Ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las Entidades Territoriales y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente, directamente al docente, y la consignación de las cesantías en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cuenta individual dispuesta para cada docente, antes del 15 de febrero siguiente, a la Nación:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado que en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, so pena de que se incurra en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso.

En efecto, sobre ese particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-098 de 2018 sostuvo que el «hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política».

De igual manera, en la sentencia en cita, la Corte señaló que aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria, esta excluye otra posible interpretación, en virtud de la cual sí los ampara la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es «más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales», máxime cuando el «ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000». Y finalmente, concluyó:



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT. 900630619-6

"Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda."

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Cédula de ciudadanía de mis poderdantes.
2. Poderes debidamente conferidos
3. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

PETICION ESPECIAL

Solicito recibir la documentación presentada respetuosamente y hacer sobre ella un pronunciamiento de fondo si es aceptada o negada la petición, por acto administrativo susceptible de impugnaciones o recursos para poder así agotar la vía administrativa.

No se anexan documentos adicionales de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 9 del Decreto Ley 19 de 2012 que establece: "**PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación".

NOTIFICACIONES

Tanto mis poderdantes y solicitantes, como el Suscrito recibimos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la **Calle 25 No. 32-25 Barrio Gran América**, celulares **3192143542 y 3046346143** de la ciudad de **Bogotá D.C.**, email roaortizabogados@gmail.com.

Atentamente,

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
C.C. No. 7.176.094 de Tunja
T.P. No. 230.236 C.S. de la J.

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Señores

ROAORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS

roaortizabogados@gmail.com

Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.



CUN2022ER041774

CUN2022EE028917

Asunto: CUN2022ER041774

Reciba un cordial saludo de parte de Cundinamarca región que progresa en Educación.

En atención al asunto de la referencia, procedo a informar que: **“En virtud de lo dispuesto en el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, reglamentado por el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”**, establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cada Secretaría de Educación debe remitir al Fomag, el reporte anual de cesantías, para la vigencia del año 2020, esta Secretaría de Educación envió el total de cesantías consolidadas de los docentes, con **oficio N0.2021512651 de fecha 2021/02/03 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A, con oficio No.20210320307662 de fecha 2021-02-04**, entidad encargada de realizar la liquidación y pago de los intereses, conforme a la Ley 91/1989 artículo 2 numeral 5 y el Acuerdo 39 de 1998 en el artículo 4.

También se aclara, que los docentes pueden bajar su reporte en cesantías o certificación en cesantías devengadas del año 2020, que corresponde al mismo valor que se reportó a la Fiduprevisora S.A, en el siguiente link.

<https://rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/humanoEL/Ingresar.aspx?Ent=Cundinamarca>

De igual manera, se indica que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. y cada año al educador, son pagos a favor de los afiliados, programados en cuatro nóminas anuales, proyectadas a finales de los meses de marzo, mayo, agosto y diciembre.

En cuanto a giros de estos recursos en cesantías, el Ministerio de Educación Nacional es el delegado para realizar el giro directo a la entidad fiduciaria, en este caso la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior, revisada su solicitud y teniendo en cuenta que está relacionada con el pago de cesantías, este ente territorial se encuentra imposibilitado materialmente para resolver de fondo su requerimiento.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Sede Administrativa - Torre Educación Piso 4.

Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1340-1341

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)

www.cundinamarca.gov.co

Se anexa comunicado Fiduprevisora S.A.

Se anexa, copia del oficio No 2021512651 de fecha 2021/02/03, enviado a la Fiduprevisora S.A.

Atentamente,



CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
DIRECTOR OPERATIVO
DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Proyectó: DIANA LUCIA SANCHEZ
Revisó: CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Anexos: Copia envío 2021512651 y respuesta del oficio No 20210320307662.pdf
COMUNICADO FIDUPREVISORA S.A.pdf



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 4.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1340-1341
f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



Imprimir



Encuesta de satisfacción

TIPO DE REQUERIMIENTO
PETICIÓN

ASUNTO

DERECHO DE PETICIÓN (ARTÍCULO 23 DE LA
CARTA POLÍTICA)

No. RADICADO

CUN2022ER041774

FECHA CREACIÓN

06/12/2022 07:54:17

OTRA ENTIDAD

RADICADO OTRA ENTIDAD

FECHA VENCIMIENTO

21/12/2022

ESTADO

FINALIZADO

FECHA FINALIZADO

15/12/2022



Bogotá, 2021/02/03

Doctora

Ángela Tobar González

Directora Prestaciones Económicas

FIDUPREVISORA S.A

Atte. Mónica Amalia López Carlosama

Intereses a las cesantías

Calle 72 No. 10-03

Bogotá D.C.

ASUNTO: ENVIO INFORMACION CESANTIAS CONSOLIDADAS 2020 DE DOCENTES - SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.

De acuerdo al asunto, procedo al envío de las Cesantías Consolidadas del año 2020, de los Docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

DOCENTES	TOTAL DOCENTES	VALOR CESANTIAS
ACTIVOS	9967	\$39.769.139.879
INACTIVOS	1354	\$ \$532.333.420
TOTAL		\$40.301.473.299

Anexo: impresión de la primera y última hoja de los archivos firmados por el secretario de Educación y la Directora de Personal de Instituciones Educativas.

Cordialmente,


CESAR MAURICIO LOPEZ ALFONSO
Secretario de Educación

VºBº.: Cristina Paola Miranda Escandón-Directora de Personal de Instituciones Educativas

Proyecto: Diana Lucia Sánchez - Profesional Nomina

Reviso: Eileen Murcia Domínguez - Profesional especializado nomina



Gobernación de Cundinamarca
Sede Administrativa. Calle 26 No 51-53. Torre de Educación Piso 4. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1299 - 749 1344

 /LundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20190320529862
Fecha Radicado: 2019-02-21 11:43:46
Anexos: 5F/ICDM/LOPEZ/MVELASQUEZ.

Fiduprevisora

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2019510497
ASUNTO: CESANTIAS DOCENTES 2018
DEPENDENCIA: 270 - SECRETARIA DE EDUCACION

Bogotá, 2019/02/06

Señor
FIDUPREVISORA
Atte **OSPINA ROMERO JHON FREDY**
Prestaciones económicas
Intereses a las cesantías
Calle 72 No. 10-03
(571) 5945111 Ext 3177
Bogotá D.C.

ASUNTO: ENVIO INFORMACION CESANTIAS CONSOLIDADAS 2018
DOCENTES – SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.

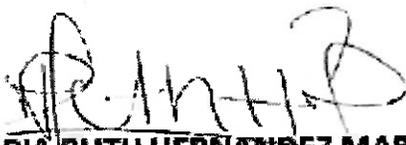
Reciba un cordial saludo desde el Gobierno del Nuevo Liderazgo.

Por medio de esta envió los reportes físicos correspondientes a la información de Cesantías Consolidadas 2018 de la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

DOCENTES	TOTAL DOCENTES	VALOR CESANTIAS
ACTIVOS	10082	31.785.635.894
INACTIVOS	2858	1.956.505.797

Anexo: impresión de la primera y última hoja de los archivos firmados por la Secretaria de Educación y el Director de Personal de Instituciones Educativas.

Cordialmente,


MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ
Secretaria de Educación

Proyecto: Diana Lucia Sanchez-Profesional Nomina
Reviso: Eileen Murcia Dominguez- Profesional Especializado *Elco*



Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa.
Calle 26 51-53. Torre de Educación Piso 2 Bogotá,
D.C. Tel. (1) 7491912

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

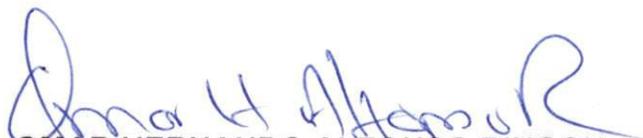
SECRETARIA DE EDUCACION

DIRECCION DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

CERTIFICA:

Que revisada la base de datos suministrada por la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se evidenció que al (la) docente **GOMEZ GUZMAN MYRIAM**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **39661731** de **SOACHA**, no se le efectuaron reconocimientos por concepto de cesantías parciales y/o definitivas:

Dada en Bogotá, D.C., el día **1/14/2020**.


OMAR HERNANDO ALFONSO RINCON

Proyectó: Angela León/Secretaria Ejecutiva
Revisó: Sandra Susana Garrote G./Coordinadora Fonpremag.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491313
f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

FONPREMAG - CUNDINAMARCA
FORMATO DE DOCUMENTOS ANEXOS

NOMBRES: Myriam
 APELLIDOS: Gómez Guzmán
 DOCUMENTO: 39.661.731

No.	Nombre Documento	Folio
1	Acta de posesión 260	1
2	Oto de Nombramiento 260	2
3	fotocopia de cedula vendedor	3
4	Certificado de libertad	4-5
5	Promesa de compra-venta	6-9
6	Extracto de Reporte Cesan.	10
7	Reporte de Cesantia 2000-01	11-12
8	Reporte de Cesantia 1996-1999	13
9	fotocopia de Salarios	14-15
10	fotocopia de tiempo de Serv.	16
11	fotocopia de cedula	17-18
12	formato de Solicitud.	19
13		
14		
15		
TOTAL FOLIOS		

16



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO-A.H.V-T.S 2047 - 2019111730

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899999114-0

DEPARTAMENTO

CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

GOMEZ

Segundo Apellido

GUZMAN

Primer Nombre

MYRIAM

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento:

CC

CE

Número de Documento:

39661731

GRADO DE ESCALAFON

14

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL

COL DPTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Nacionalizado

Vigencia 812/2003

3 CARGO:

Docente

Directivo Docente

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

5 ACTIVO:

SI

NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

IV. HISTORIA LABORAL**INGRESO**

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

15/02/1996

Fecha Posesión

06/03/1996

Numero Acto Administrativo

DECD 0260

NOVEDADES

1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE		
					d	m	y	d	m	y
	Plantel Educativo	GUSTAVO URIBE RAMIREZ	Decreto	DECD 0260	15	02	1996	06	03	1996
	Municipio	Granada (Cun)								

Elaboro: DIEGO ROMERO T.C.

Reviso: PILAR GARNICA COORDINADORA

Aprobo: PILAR GARNICA COORDINADORA

16

HOJA No. 2

2	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	DECD 3680	08/11/1999	30/01/2000
	Plantel Educativo	GUSTAVO URIBE RAMIREZ				
	Municipio	Granada (Cun)				
3	Tipo de Novedad	Encargo	Resolución	008163	15/10/2014	20/10/2014
	Plantel Educativo	COL DPTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
4	Tipo de Novedad	Continuidad	Resolución	008163	15/10/2014	25/12/2014
	Plantel Educativo	COL DPTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Granada (Cun)				
TIEMPO TOTAL					6 - 4 - 23	

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL 6 - 4 - 23

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	01/06/2008	
Fondo Prestacional del Magisterio	06/03/1996	

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

Tipo de Documento CC CE Numero de Documento

Cargo

SE EXPIDE PARA CESANTIAS PARCIALES

11/07/2019

FECHA EXPEDICIÓN

Sandra Figueredo
C.C. 52-287-667
17-10-2019

Omar H. Alfonso Rincon
 FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral



15

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. A.H.V- SAL 2594-2019111711

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999114-0
 DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: GOMEZ Segundo Apellido: GUZMAN
 Primer Nombre: MYRIAM Segundo Nombre:
 2 Tipo de Documento: CC CE Número de Documento: 39661731
 GRADO DE ESCALAFON: 14
 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: COL DPTAL GUSTAVO URIBE RAMIREZ - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual Retroactivo
 2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional Nacionalizado Vigencia 812/2003
 3 CARGO: Docente Directivo Docente Cual?
 4 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria
 5 ACTIVO: S N
 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Propiedad Provisionalidad
 Otro Cual?

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2015
	HASTA:	31 - 12 - 2015
Asignacion Basica		2,517,083.00
Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15		25,171.00
Prima de Navidad		2,758,522.00
Prima de Servicios		1,271,127.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,324,090.00
TOTAL		7,895,993.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2016
	HASTA:	22 - 03 - 2016
Asignacion Basica		2,739,788.00
Bonif. Mensual Docentes		54,796.00
TOTAL		2,794,584.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	23 - 03 - 2016
	HASTA:	31 - 12 - 2016
Asignacion Basica		3,120,336.00
Bonif. Mensual Docentes		62,407.00
Prima de Navidad		3,453,497.00
Prima de Servicios		1,591,371.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,657,678.00

TOTAL	9,885,289.00	
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2017
	HASTA:	31 - 12 - 2017
Asignacion Basica	3,397,579.00	
Bonif. Mensual Docentes	67,952.00	
Prima de Navidad	3,760,342.00	
Prima de Servicios	1,732,765.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,804,964.00	
TOTAL	10,763,602.00	
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2018
	HASTA:	31 - 12 - 2018
Asignacion Basica	3,641,927.00	
Bonif. Mensual Docentes	109,258.00	
Bonificacion Pedagogica	218,516.00	
Prima de Navidad	4,070,296.00	
Prima de Servicios	1,875,592.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,953,742.00	
TOTAL	11,869,331.00	
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2019
	HASTA:	30 - 06 - 2019
Asignacion Basica	3,919,989.00	
Bonif. Mensual Docentes	62,720.00	
Prima de Servicios	2,027,899.00	
TOTAL	6,010,608.00	

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

OMAR ALFONSO RINCON

Tipo de Documento CC CE Numero de Documento 79046357

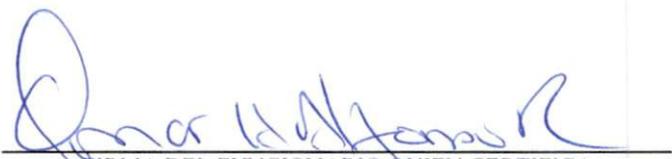
Cargo

DIRECTOR DE PERSONAL

SE EXPIDE PARA CESANTIAS PARCIALES

19/07/2019

FECHA EXPEDICIÓN



FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Sandra Figueredo.
C.C. 52.207.667 Bto
17 - 10 - 2019?



DIRECCION DE PERSONAL DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVOS

REPORTE VALOR PAGADO DE CESANTIAS

EL SUSCRITO DIRECTOR DE PERSONAL DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVOS

CERTIFICA

QUE GOMEZ GUZMAN MYRIAM identificado (a) con C.C. No 39.661.731 se le reportaron los siguientes valores de cesantias por año:

AÑO(S)	GRADO	Valor Cesantias
1996	8	\$292,795 ✓
1997	8	\$442,753 ✓
1998	8	\$570,779 ✓
1999	8	\$725,793 ✓

Nelly Riaño B

NELLY RIAÑO BARRAGAN

[Handwritten signature]

Vo.Bo. NOMINA

Recibi _____

La presente constancia fue expedida por solicitud escrita del interesado.

Myriam Gomez
39661731

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
899999114-0

DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

A.H.V. - RC - 0119 - 2019111781



CERTIFICA:

Que **GÓMEZ GÚZMAN MYRIAM** identificado(a) con la C.C. **39.661.731**, prestó sus servicios en el cargo de Docente grado **8**, con una asignación mensual de \$ **619.581**

PERIODO	AÑO	GRADO
	2.000	8
DESCRIPCIÓN	VALOR AÑO	DOCEAVA
SUELDO BÁSICO	6.815.391	567.949
SUELDO BÁSICO	629.061	52.422
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	214.510	17.876
PRIMA DE NAVIDAD	667.742	55.645
PRIMA DE NAVIDAD	61.633	5.136
PRIMA DE VACACIONES	320.516	26.710

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN **8.708.853** **725.738**

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., el de conformidad con los registros del SISTEMA COBOL.

13 de agosto de 2019, a solicitud del interesado,

Cordialmente,


OMAR HERNÁNDO ALFONSO RINCÓN
Director de Personal de Instituciones Educativas


EL NOTIFICADO
C.C. No. 39.661.731

Proyectó: Erika López - Profesional Universitario
Revisó: Pilar Garnica - Coordinadora



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1974

 /CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
899999114-0

DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

A.H.V. - RC - 0119 - 2019111781



CERTIFICA:

Que **GÓMEZ GÚZMAN MYRIAM** identificado(a) con la C.C. **39.661.731**, prestó sus servicios en el cargo de Docente grado **8**, con una asignación mensual de \$ **693.689**.

PERIODO	AÑO	GRADO
	2.001	8
DESCRIPCIÓN	VALOR AÑO	DOCEAVA
SUELDO BÁSICO	8.119.531	676.628
SUELDO BÁSICO	408.343	34.029
SUELDO BÁSICO	256.740	21.395
SUELDO BÁSICO	-490.140	-40.845
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	247.072	20.589
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	19.799	1.650
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	17.466	1.456
PRIMA DE NAVIDAD	647.306	53.942
PRIMA DE NAVIDAD	21.406	1.784
PRIMA DE VACACIONES	29.584	2.465

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN 9.277.107 773.092

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2019, a solicitud del interesado, de conformidad con los registros del SISTEMA COBOL.

13 de agosto de 2019, a solicitud del interesado,

Cordialmente,

Omar Hernando Alfonso Rincón
OMAR HERNÁNDO ALFONSO RINCÓN
Director de Personal de Instituciones Educativas

Myriam Gómez Guzmán
EL NOTIFICADO
C.C. No. 39.661.731

Proyectó: Erika López - Profesional Universitario
Revisó: Pilar Garnica - Coordinadora



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1974

[CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

8/26/2019 10:17:45 AM

Cédula	39661731	Nombre	MYRIAM GOMEZ GUZMAN
Departamento	CUNDINAMARCA	Vinculación	DEPARTAMENTAL
Municipio	GRANADA	Fuente de Recursos	RECURSOS PROPIOS
Plantel			

Saldo cruce de cuentas FNA

Valor	Observaciones
sin datos	sin datos

Cesantias que afectan la liquidación de intereses

Vinculación	Fuente Recursos	Prestación	Valor	Número Resolución	Fecha Pago
sin datos	sin datos	sin datos	sin datos	sin datos	sin datos

Intereses Pagados

Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
1996	0	\$292,795		\$0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1997	0	\$442,753		\$0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1998	0	\$570,779		\$0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
1999	0	\$725,793		\$0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO
2000	13,67	\$725,737	\$725,737	\$99,208	20010905	PRESENTE PAGO
2000	13,67	\$0	\$2,032,120	\$277,791	20031014	SALDO POR MODIFICACION EN ACUMULADO
2001	12,89	\$773,092	\$1,498,829	\$193,199	20030305	PRESENTE PAGO
2001	12,89	\$0	\$2,032,120	\$261,940	20031014	SALDO POR MODIFICACION EN ACUMULADO
2002	9,07	\$874,211	\$2,373,040	\$215,235	20030502	PRESENTE PAGO
2002	9,07	\$0	\$2,032,120	\$184,313	20031014	SALDO POR MODIFICACION EN ACUMULADO
2003	8,07	\$827,255	\$5,232,415	\$422,256	20040422	PRESENTE PAGO
2004	8,13	\$985,269	\$6,217,684	\$505,498	20050423	PRESENTE PAGO
2005	7,19	\$1,050,387	\$7,268,071	\$522,574	20060502	PRESENTE PAGO
2006	6,56	\$1,090,086	\$8,358,157	\$548,295	20070410	PRESENTE PAGO
2007	8,26	\$923,404	\$9,281,561	\$766,657	20080310	PRESENTE PAGO
2008	10,04	\$1,215,369	\$10,496,930	\$1,053,892	20090706	PRESENTE PAGO
2009	6,24	\$1,729,963	\$12,226,893	\$762,958	20100330	PRESENTE PAGO
2010	3,88	\$1,769,157	\$13,996,050	\$543,047	20110310	PRESENTE PAGO
2011	4,61	\$2,171,231	\$16,167,281	\$745,312	20120321	PRESENTE PAGO
2012	5,85	\$2,279,794	\$18,447,075	\$1,079,154	20130327	PRESENTE PAGO
2013	4,44	\$2,358,219	\$20,805,294	\$923,755	20140322	PRESENTE PAGO
2014	4,46	\$2,900,703	\$23,705,997	\$1,057,287	20150318	PRESENTE PAGO
2015	5,13	\$2,988,399	\$26,694,396	\$1,369,423	20160312	PRESENTE PAGO
2016	7,52	\$3,741,288	\$30,435,684	\$2,288,763	20170317	PRESENTE PAGO
2017	6,37	\$4,073,704	\$34,509,388	\$2,198,248	20180315	PRESENTE PAGO
2018	5,05	\$4,427,697	\$38,937,085	\$1,966,323	20190319	PRESENTE PAGO

Pagos Realizados

EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA S.A.

Cédula 39661731
Departamento CUNDINAMARCA
Municipio GRANADA
Plantel

Nombre MYRIAM GOMEZ GUZMAN
Vinculación DEPARTAMENTAL
Fuente de Recursos RECURSOS PROPIOS

Comprobante	Fecha Pago	Banco	Sucursal	Pago Neto
200109280000028	20010928	BANCAFE	BANCAFE DE CAZUCA - C/MARCA	\$99,208
200303280039561	20030328	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	\$193,199
200305230012509	20030523	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	\$215,235
200311060007613	20031106	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	\$724,044
200405120013702	20040512	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	\$422,256
200505120015530	20050512	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	\$505,498
200605170019555	20060517	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	\$261,287
200704230028805	20070423	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	\$274,147
200803310072839	20080331	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	\$383,328
200907170013866	20090717	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	\$526,946
201004120098883	20100412	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	\$381,479
201103180081630	20110318	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	\$271,523
201205090103530	20120509	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	\$372,656
201304080065736	20130408	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	\$539,577
201403280064565	20140328	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	\$923,755
201503270067989	20150327	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	\$1,057,287
201603310069619	20160331	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	\$1,369,423
201703310067972	20170331	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	\$2,288,763
201803280067859	20180328	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	\$2,198,248
201903290067424	20190329	BANCO DAVIVIENDA	DAVIVIENDA SUCURSAL ABIERTA	\$1,966,323

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA UN PREDIO

Conste por el presente documento entre los suscritos a saber, de una parte: **TERESA DE JESUS MARTIN CIFUENTES** mayor de edad, vecina del Municipio de Granada Cundinamarca, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. **20.942.75** de Granada Cundinamarca y , quien para efectos del presente contrato se denomina **LA VENDEDORA** y por otra parte **MYRIAM GOMEZ GUZMAN** mayor de edad, vecina del Municipio de Granada Cundinamarca, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. **39.661.731** de Soacha Cundinamarca , quien para efectos del presente documento se denominara **LA COMPRADORA**, manifestamos que hemos celebrado un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN PREDIO** el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA VENDEDORA se compromete a transferir a título de compraventa a **LA COMPRADORA** y este a la vez, se compromete a adquirir a igual título al primero el derecho de dominio, propiedad de derechos y acciones, posesión sobre un **PREDIO URBANO**, ubicado en la calle 12 N° 9-35 Barrio El Progreso, situado en el Municipio de Granada, Departamento de Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria **051-87923** con un área superficial de (61.11 MTS2)**SEGUNDA:** El precio de esta venta es la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$60.000.000) los cuales serán cancelados de la siguiente forma: **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** a la firma del presente documento y los restantes **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000)** serán cancelados con las cesantías que se encuentran en la entidad **FOMPREG (FIDUPREVISORA)** en el transcurso del Mes de Octubre del año en curso, fecha en la cual también se firmara la escritura pública, en la NOTARIA UNICA del Municipio de Sylvania Cundinamarca **TERCERA:**

ELIZABETH GARCIA ROMERO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
FUSAGASUGA

ENTREGA: LA VENDEDORA manifiesta que hace entrega real sobre lo descrito en la cláusula primera de este contrato a la firma de la escritura.

CUARTA: LA VENDEDORA garantiza **A LA COMPRADORA** que **EL PREDIO** de se encuentra libre de toda clase gravamen, impuestos, pleitos pendientes, hipotecas, en general de todo aquello que genere impedimento para su venta. **QUINTA:** Los gastos notariales se cancelarán mediante lo que dictamine la ley. **SEXTA:** En caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas aquí pactadas, acuerdan entre las partes cancelar el 10% de la suma total de la venta. El cual se hará acreedor quien incumpla con lo pactado en este acto jurídico.

En constancia se firma el día VEINTE (20) del mes de Agosto del año de Dos Mil diecinueve (2019), en el Municipio de Granada Cundinamarca.

LA VENDEDORA

Teresa Jordán Cifuentes
TERESA DE JESUS MARTIN CIFUENTES
C.C. 20.942.75 de Granada

LA COMPRADORA

Myriam Gómez Guzmán
MYRIAM GOMEZ GUZMAN
C.C. 39.661.731 de Soacha

[Handwritten signature]
ELIZABETH GARCIA ROMERO
NOTARIA PRINCIPAL DEL CIRCULO
TUSAGASUGA

ROMERO
CIRCULO
GA
ROMERO
CIRCULO





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



63868

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Fusagasugá, compareció:

TERESA DE JESUS MARTIN CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020942075 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Teresa Martin Cifuentes



1c3a0tfmt7f9
20/08/2019 - 16:20:40:764

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Elizabeth Garcia Romero



ELIZABETH GARCIA ROMERO
Notaria primera (1) del Círculo de Fusagasugá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1c3a0tfmt7f9

ELIZABETH GARCIA ROMERO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
FUSAGASUGA

ELIZABETH GARCIA ROMERO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
FUSAGASUGA

ELIZABETH GARCIA ROMERO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
FUSAGASUGA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



146

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MYRIAM GOMEZ GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039661731, presentó el documento dirigido a CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Myriam Gómez Guzmán

----- Firma autógrafa -----



4qtnopovrn7c
22/08/2019 - 14:43:37:387



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Berni Escalona



BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
Notario cincuenta y seis (56) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qtnopovrn7c



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190813162422589906

Nro Matrícula: 051-87923

Pagina 1

Impreso el 13 de Agosto de 2019 a las 03:24:47 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 051 - SOACHA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SOACHA VEREDA: SOACHA

FECHA APERTURA: 23-05-2000 RADICACIÓN: 2000-31992 CON: ESCRITURA DE: 19-05-2000

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto(s):

Resolución(es) de Traslados Circulo Origen: Número: 278 Fecha 14/05/2015

Resolución(es) de Traslados Circulo Destino: Número: 1 Fecha 17/05/2015

Circulo Registral Origen: 50S BOGOTA ZONA SUR Matricula Origen: 50S-40343215

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 235 de fecha 13-03-2000 en NOTARIA 1 de SOACHA LOTE DE TERRENO con area de 61.11 MTS2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSION Y/O SEGREGADO (S): , 50S-156695

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

051 - 2440

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-05-2000 Radicación: 2000-31992

Doc: ESCRITURA 235 DEL 13-03-2000 NOTARIA 1 DE SOACHA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 313 NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTIN CORREAL DESIDERIO

CC# 1065180

A: MARTIN CIFUENTES TERESA DE JESUS

CC# 20942075 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-05-2000 Radicación: 2000-31992

Doc: ESCRITURA 235 DEL 13-03-2000 NOTARIA 1 DE SOACHA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 310 USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MARTIN CORREAL DESIDERIO

CC# 1065180 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-04-2010 Radicación: 2010-36131

Doc: ESCRITURA 489 DEL 07-07-2006 NOTARIA UNICA DE SILVANIA

VALOR ACTO: \$7,500,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0349 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL NUDA PROPIEDAD



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190813162422589906

Nro Matrícula: 051-87923

Página 2

Impreso el 13 de Agosto de 2019 a las 03:24:47 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTIN CIFUENTES TERESA DE JESUS

CC# 20942075

DE: PRADA APARICIO JOSE WILLIAM

CC# 91275960

A: MARTIN CIFUENTES TERESA DE JESUS

CC# 20942075 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

SUPERINTENDENCIA

DE NOTARIADO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-051-1-86510

FECHA: 13-08-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

REGISTRO
La guarda de la fe pública

El Registrador: GUILLERMO TRIANA SERPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **20.942.075**
MARTIN CIFUENTES

APELLIDOS
TERESA DE JESUS

NOMBRES
Teresa Martí C.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-DIC-1962**

GUATEQUE
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

28-ENE-1983 GRANADA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1513200-00896254-F-0020942075-20170410

0054905755A 2

45916068

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA



DECRETO NUMERO 00260 DE 19

()

Continuación del Decreto por el cual se hacen unos nombramientos en la Planta de Personal Docente del Departamento, encabeza MYRIAM GOMEZ GUZMAN. Hoja No. 2.....

ARTICULO 40.- Los docentes nombrados en los artículos anteriores, serán incorporados a la Planta de Personal Docente del Departamento y tomarán posesión del cargo en la Subdirección de Recursos Humanos del Departamento Administrativo de la Función y de la Gestión Públicas, con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 50.- Los docentes nombrados en el presente Decreto, devengarán la asignación básica mensual, según el Grado de Escalafón Nacional Docente que acrediten.

ARTICULO 60.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los

15 FEB. 1996

Mabel Cardoso de Carrillo

MABEL CARDOSO DE CARRILLO
Secretaria de Educación

Alfonso Garzon Mendez
ALFONSO GARZON MENDEZ
Secretario General

Alicia Maldonado Copello

ALICIA MALDONADO COPELLO
Directora Departamento Administrativo de la Función y de la Gestión Públicas

Lecnor Serrano de Camargo

LECNOR SERRANO DE CAMARGO
Gobernadora

Proyecto No. 086
Despacho de la Secretaria
MCDC/Esperanza M.

Ap

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA



DECRETO NUMERO 00260 DE 19

15 FEB. 1996

" Por el cual se hacen unos nombramientos en la planta de personal docente del Departamento ".-

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
en uso de sus facultades legales y en especial las
conferidas en el numeral 9o. del artículo 305 de
la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO :

Que por Decreto No. 00073 del 19 de enero de 1996, se crearon once (11) plazas docentes en el Departamento, las cuales fueron asignadas al municipio de Granada, así : Cuatro (4) para el ciclo de Básica Secundaria y siete (7) para el de Básica Primaria.

Que existen docentes que cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1140 de 1995 y el Decreto Ley 2277 de 1977, para ser vinculados al Departamento.

Que en virtud de lo anterior.

DECRETA :

ARTICULO 1o.- Nombrar a MYRIAM GOMEZ GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.661.731 de Soacha, Grado 7o. en el Escalafón Nacional Docente, según Resolución No. 0462 del 19 de mayo de 1995, Licenciada en Educación Física, para que ocupe la plaza creada por Decreto No. 0073 del 19 de enero de 1996, en el Colegio Departamental Nacionalizado "Gustavo Uribe Ramírez" del municipio de Granada.

ARTICULO 2o.- Nombrar a MARIO ANGEL CELIS TIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.428.248 de Facatativá, Grado 7o. en el Escalafón Nacional Docente, según Resolución No. 4001 del 26 de septiembre de 1985, Licenciado en Química y Biología, para que ocupe la plaza creada mediante Decreto No. 0073 del 19 de enero de 1996, en el Colegio Departamental Nacionalizado "Gustavo Uribe Ramírez" del municipio de Granada.

ARTICULO 3o.- Nombrar a TERESA DE JESUS MARTIN CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.942.075 de Granada, Grado 9o. en el Escalafón Nacional Docente, según Resolución No. 4502 del 15 de diciembre de 1995, Licenciada en Educación Física, para que ocupe la plaza creada mediante Decreto No. 00073 del 19 de enero de 1996, en el Colegio Departamental Nacionalizado "Gustavo Uribe Ramírez" del municipio de Granada.

./.



GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN Y DE LA GESTIÓN PÚBLICAS
 SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

SECRETARÍA DE Educación
 SECCIÓN Coldepa Nacionalizado
Eustario Uribe Martínez

ACTA DE POSESIÓN N° 158 Maio Guavada

En Santafé de Bogotá, D. C., a los 5 Marzo 1996, compareció al Despacho del Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN Y DE LA GESTIÓN PÚBLICAS, el señor (a) Myriam Gomez GUTMAN con el fin de tomar posesión del cargo de Docente en reemplazo de Docente, para el cual fue Nombrada por Decreto N° 00260 de Feb. 15 de 1996. Al efecto el (la) compareciente exhibió los siguientes documentos:

- a. Comunicación nombramiento.
- b. Cédula de ciudadanía N° 39.661.731 expedida en Soacha
- c. Libreta militar N° — expedida por el Comando del Distrito Militar N° — de —
- d. Certificado de policía N° 39.661.731 expedido en Bogotá el 1 de Marzo de 1996
- e. Antecedentes disciplinarios N° 96-022490 expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha 31 de Enero de 1996
- f. Certificado médico oficial de aptitud física N° 6213A expedido por el doctor Mauro Colmenares

NOTA: El (la) compareciente presentó además, la póliza N° — de la —, por la suma de \$ — con la que garantiza su buen manejo y cumplimiento.

Cumplidos así los requisitos legales propios, el Director recibió al (a la) compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo y respetar, obedecer y hacer respetar la Constitución y las leyes de la República.

06 MAR. 1996

La presente Acta, surte efectos fiscales a partir del —
 Sueldo mensual \$ 315.496 =

En constancia, se extiende y se firma la presente diligencia como aparece.

[Signature] Subdirector de Recursos Humanos
[Signature] Posesionado

Alicia Haldonadeo
 Director Departamento Administrativo de la
 Función y de la Gestión Públicas

Nota: aclararse en el sentido de que el Sueldo de \$ 315.469 = 400 como aparece en el Acta.